

EFRAIN GÓMEZ BURBANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (Tol.).

E.

S.

D.

Ref.-: PROCESO DE PERTENENCIA.

De .-: CARLOS JULIO QUINTERO ALVAREZ.

Vs .-: LEYDY, LEDINSON, ROBERT ARELY y STELLA LOPEZ LIEVANO, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA BEATRIZ LIEVANO GAITAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. CONTESTACION DE DEMANDA y EXCEPCIONES DE FONDO. RADICADO No. 73-449-31-03-002-2022-00074-00.

EFRAIN GOMEZ BURBANO, mayor de edad, de esta vecindad, con domicilio laboral en la Cra. 3ª No.8-39 Nivel "T" Oficina "T-4" del Edificio "El Escorial" de Ibagué (Tol.), con Contacto Celular No.315 337 55 97, Correo Electrónico efraingomezburbano.abogado2@gmail.com, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36093 expedida por El Consejo Superior De La Judicatura, e identificado con la C.C. No. 19.342.362 de Bogotá, actuando como Curador Ad-Litem dentro del proceso Ordinario de la referencia, instaurado por el Señor **CARLOS JULIO QUINTERO ALVAREZ**, quien es mayor de edad, vecino de esta localidad, domiciliado y residente en la Vereda "Alto De La Palma" de la Finca "Vilñila Evelyn" de la Ciudad de Melgar (Tol.), en contra de los Señores **LEYDY, LEDINSON, ROBERT ARELY y STELLA LOPEZ LIEVANO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA BEATRIZ LIEVANO GAITAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; me permito dentro del término legal y recorriendo el traslado, dar **CONTESTACION A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, que hago de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

1.- A LA PRETENSION PRIMERA:- Me permito manifestar que no opongo a esta pretensión, siempre y cuando, se determine, establezca y demuestre por la parte en extremo activa, toda y cada uno de los postulados que se han planteado y esbozado dentro de los hechos de demanda, que indiquen y determinen, sin dubitación alguna, que el Señor **QUINTERO ALVAREZ**, detente y tenga la posesión material, con ánimo de Señor y dueño, respecto del predio denominado "Villa Evelyn", de la ubicación, condiciones y términos que se expresan dentro del libelo demandatorio y, que a su vez, cumpla con el término de tiempo, exigido y ordenado por la Ley, para acceder a usucapir el referido predio.

2.- A LA PRETENSION SEGUNDA:- Manifiesto que en manera alguna me opongo a esta pretensiones, por las obvias y sobradas razones que se han expresaron al contestar la anterior pretensión. Es decir que si se prueba, por la parte accionante, la calidad y condición que tiene el Señor **QUINTERO ALVAREZ**, respecto del predio materia de la presente acción, una de las consecuencias lógica, es la de la inscripción del correspondiente sentencia, en el folio de Matrícula Inmobiliaria, a que se contrae la presente pretensión.

3.- A LA PRETENSION TERCERA:- No me opongo a esta pretensión, toda vez que si el predio que se pretende usucapir, hace parte de uno de mayor extensión, como se deduce al revisar y analizar en todo su contenido y alcance, la demanda de la referencia y, en particular el examinar el hecho séptimo de esa primigenia acción, se determinará que necesariamente, se tenga que ordenar a la Oficina De Registro De instrumentos públicos de la localidad, dentro del proveído de sentencia, la apertura o creación de un folio de matrícula independiente, que corresponda al predio materia de la presente acción de pertenencia.

A LOS HECHOS

1.- **AL HECHO PRIMERO:**- Este hecho, no es cierto, no me consta, que se pruebe; además revisado el capítulo denominado por el apoderado actor "...Pruebas...", se establece y determina que no se ha allegado ni mucho menos solicitado prueba alguna, que puede determinar las varias, diferentes y particulares circunstancias que se relata dentro del presente hecho, haciendo énfasis en que es a la parte actora, a quien le corresponde la carga de la prueba; reitero, el Apoderado actor, no aportó, con los anexos de la demanda, los documentos que acrediten lo aseverado dentro de este hecho, como tampoco, ha pedido la prueba legal que determine éste hecho. Por demás, se establece desde ahora, que para determinar la posesión de un bien inmueble, la Ley ha determinado los medios legales para determinar la misma, requisito Sine-Cuanum e indispensable, para el fallo de fondo que en posterior oportunidad debe dictar el Juzgado, prueba que no se ha allegado ni solicitado dentro de la presente actuación.

2.- **AL HECHO SEGUNDO:**- No me consta este hecho, que se pruebe. Este de resaltar que respecto de la extensión, cabida y linderos que se anuncian, para el predio a usucapir, haciendo caer en cuenta que el apoderado actor respecto de la supuesta extensión o cabida del predio no establece, de manera clara y precisa, si son hectáreas, varas, metros cuadrados, respecto de ese relacionado predio; además, considero y aprecio que estas especiales circunstancias, han debido probarse previamente, con un dictamen pericial, al tenor de los artículos 226 y 227 del Código General Del Proceso.

3.- **AL HECHO TERCERO:**- No me consta que se pruebe, se insiste, nuevamente, en que es a la parte en extremo activa, a quien le compete y corresponde, arrimar al plenario o solicitar, mediante el mecanismo más expedito, la prueba que conduzca a determinar y/o probar un hecho, lo que precisamente no aparece dentro de la presente demanda.

4.- **AL HECHO CUARTO:**- Este hecho no es cierto, no me consta, que se pruebe. La parte en extremo activo, no ha allegado ni solicitado la prueba legal y suficiente que determine en ese anunciado tiempo y espacio, la posesión ejercida por el Señor **QUINTERO ALVAREZ** entre el año 2.001, sin haberse determinado la fecha exacta y, el año 2.011, sin tampoco determinar fecha exacta de su regreso, para poder determinar la posesión que reclama el actor y, a la vez para obtener y adquirir el dominio del predio reclamado por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

5.- **AL HECHO QUINTO:**- Este hecho, no es cierto, no me consta, que se pruebe; nuevamente ha de hacerse énfasis e insistir en que examinado el capítulo denominado "...Pruebas...", que se ha consignado dentro de la demanda que nos ocupa, se establece y determina, sin dubitación alguna, que no se ha arrimado prueba alguna, que puede determinar esas circunstancias esbozadas.

6.- **AL HECHO SEXTO:**- La primera parte de este hecho, no me consta que se pruebe. En cuanto hace relación a la segunda parte de este hecho, que atañe y se refiere al contrato de arrendamiento, del bien inmueble, materia de esta acción, que hizo el hoy demandante para la Señora **ARELYS LOPEZ**, no se discute, toda vez que la prueba sumaria, de esa circunstancia, fue arrimada con la demanda inicial.

7.- **AL HECHO SEPTIMO:**- Este hecho está consolidado y compuesto de varias situaciones y circunstancias, que paso a contestar como sigue:

- a. Respecto al inmueble rural denominado "El Delirio", que es el de mayor extensión, del cual hace parte el que se pretende usucapir y que es materia de la presente demanda, respecto a la su ubicación, extensión, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria, ficha catastral y quien registra como titular o propietario, no me consta, que se pruebe. No obstante lo anterior en principio y de acuerdo a la prueba arrimada por la parte actora, podría ser ciertas las aseveraciones expresadas por el apoderado del demandante, además dentro de cual se podrá verificar, buena parte de las situaciones y circunstancias arriba reseñadas.

- b. Respecto del Título Escriturario que se menciona dentro de este hecho, ha de señalarse que también el apoderado actor ha allegado con la demanda inicial el título en mención, el que presta fé pública y en ese sentido deberá aceptarse.
- c. En lo que corresponde a los linderos "particulares" a que se hace alusión dentro de este hecho, no es cierto, no me consta, que se pruebe.

8.- AL HECHO OCTAVO:- Ha de reseñarse que buena parte sino en todas, las situaciones y circunstancias que se ventilan dentro de este hecho, ya han sido referidas y anunciadas en los hechos segundo, tercero y quinto de la presente demanda, con la variante y notoria contradicción, plasmada en el referido hecho quinto, en donde se anuncia que la construcción de una edificación, se comenzó a efectuar el 05 de Noviembre de 2.011 y en este hecho se aduce, que dicha construcción se realizó a partir del 01 de Julio de ese mismo mencionado año.

9.- AL HECHO NOVENO:- Este hecho, no es cierto, no me consta, que se pruebe; nuevamente ha de enfatizarse que examinado el capítulo denominado "...Pruebas...", que se ha consignado dentro de la demanda que nos ocupa, se establece y determina, sin dubitación alguna, que no se ha arrimado prueba en ese sentido, que pudiera establecer y determinar esas circunstancias referidas y relacionadas por el apoderado actor dentro de la primigenia demanda.

10.- AL HECHO DECIMO:- Nuevamente, me permito manifestar que este hecho, no es cierto, no me consta, que se pruebe; además considera y aprecia el suscrito Curador Ad-Litem que esa circunstancia anotada, no es relevante y mucho menos determinante, para los derechos y sobre todo, para las reclamaciones y pretensiones del actor, dado que en últimas ese acto jurídico, ya fue cancelado, según el apoderado actor.

11.- AL HECHO DECIMO PRIMERO:- Este hecho, no es cierto, no me consta, que se pruebe; Es a la parte en extremo activa, a quien le corresponde demostrar y determinar, con meridiana certeza y holgura, los hechos y circunstancias en que se basa, soporta y fundamenta su demanda. Además lo narrado dentro de este hecho no es de vital importancia para el proceso de la referencia.

12.- AL HECHO DECIMO SEGUNDO:- Este hecho, no es cierto, no me consta, que se pruebe; de igual manera se tiene que repetir, nuevamente, que esa particular situación es irrelevante para el proceso que nos ocupa.

13.- AL HECHO DECIMO TERCERO:- Este hecho en principio es cierto, no se discute, toda vez que el accionante, con la demanda inicial, ha aportado el documento referido, como anexo y como prueba; no obstante lo anterior, si se revisa el cometido del mismo y en particular, respecto de la extensión o cabida del referido predio, que anuncia ha cedido la Señora **LIEVANO GAITAN**, al hoy demandante, Señor **QUINTERO ALVAREZ**, se determinará que esta difiere, notoria y sustancialmente, con la cabida y extensión del predio que se pretende usucapir.

14.- AL HECHO DECIMO CUARTO:- Este hecho, no es cierto, no me consta, que se pruebe; nuevamente ha de hacerse énfasis e insistir en que examinado el capítulo denominado "...Pruebas...", que se ha consignado dentro de la demanda que nos ocupa, se establece y determina, sin dubitación alguna, que no se ha arrimado prueba alguna, que puede determinar esa circunstancia esbozada, por demás y siendo la Señora **BEATRIZ LIEVANO GAITAN**, la titular inscrita y propietaria del predio a usucapir, es menester que se haya aportado el Registro De Defunción de la misma, documento que brilla por su ausencia, ello, será materia de excepción de fondo, que se formulará con la presente contestación de demanda.

15.- AL HECHO DECIMO QUINTO:- Este hecho, no es cierto, no me consta, en cuanto se tenga como tal, que se pruebe; considera y aprecia el suscrito Curador, que lo expresado dentro de este hecho, es la pretensión, real y fundamental del interesado dentro de la presente acción.

A LAS PRUEBAS

No me opongo a las pruebas aportadas y solicitadas por el Apoderado actor.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN EN CONTESTACION

Se solicita, para que obre como prueba dentro de la presente las siguientes:

1.- Oficiese a la Tesorería Municipal de la localidad, para que esta institución indique, mediante certificación, quien y durante cuanto tiempo, viene pagando el impuesto predial, sobre el inmueble que posee la Ficha Catastral No.000100060091000, que corresponde al predio materia de la presente acción.

2.- Oficiese a la Oficina de Acueducto y Alcantarillado y, a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica de Melgar (Tol.), para que esos entes indique y determinen si en el predio denominado "Villa Evelyn", que es materia de la presente acción, se encuentra instalado los Servicios de Acueducto y Energía Eléctrica, en caso positivo, cuando se instaló, a nombre de quien se hizo la referida instalación y quien o quienes actualmente pagan el consumo de ese servicio.

EXCEPCIONES DE FONDO

Para la presente actuación, me permito plantear la siguientes excepciones de fondo:

1.-EXCEPCION PRIMERA :-

"INCONSISTENCIA, ERROR E INCONCORDANCIA DE LO PRETENDIDO, CON LO QUE REALMENTE HA DE RECLAMARSE."

Se soporta y sustenta esta excepción, en que en los hechos Segundo, Quinto y Octavo de la primigenia demanda, al revisar y examinarse lo manifestado y consignado en los mismos, se advierte notorias inconsistencias y contradicciones como a continuación se relacionan:

a.- Respecto al hecho segundo de la demanda que nos ocupa el apoderado actor, en lo que atañe a la supuesta extensión o cabida del predio a usucapir, no establece, de manera clara y precisa, si los 682 que se mencionan, son hectáreas, varas, metros cuadrados.

b.- En el mismo sentido, dentro del hecho quinto de demanda, el apoderado actor refiere que la iniciación de la construcción de la casa, se hizo a partir del 05 de Noviembre de 2.011, mientras que en el hecho Octavo, frente a esta actividad, aduce que plantó casa de habitación el 01 de Julio de 2.001

Por razón de lo anterior, se establece que el apoderado demandante, ha incurrido en equivocaciones, errores e inconsistencias, que no concuerda lo pretendido con lo que real y verdaderamente se reclama y pretende mediante esta acción, lo que podría, en el evento de un pronunciamiento de fondo, como obviamente tendría que darse en este proceso, estas circunstancias deberán incidir en el mismo.

Por lo anterior, y de no subsanarse, corregirse o adecuarse la demanda en comento, ruego al Señor Juez, despachar de manera favorable la presente excepción. Condénese a la parte demandante al pago de las costas y gastos que se generen en la presente actuación.

2.- "EXCEPCION SEGUNDA:-

" NO CONTENER LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN Y EXIGE PARA ESTE PROCESO.

1.- Se soporta y sustenta esta excepción, en que en El hecho probado y cierto, que a la demanda de la referencia, no se ha arrojado el Registro de la Señora **BEATRIZ LIEVANO GAITAN**, maxime que los demandados, son precisamente, entre otros, los Herederos de esta, considerando el suscrito **Curador Ad-Litem**, que siendo la Señora **LIEVANO GAITAN**, la titular inscrita y propietaria del predio a usucapir.

2.- De igual forma, no se ha aportado a la actuación que nos ocupa, como necesariamente ha de hacerse, los Registros Civiles De nacimiento de los Señores **LEYDY, LEDINSON, ROBERT ARELY y STELLA LOPEZ LIEVANO**, quienes según el apoderado demandante son los **"...HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA BEATRIZ LIEVANO..."**, ello para demostrar el parentesco relacionado.

3.- Que conforme y de acuerdo con lo anterior, se hace necesario y más que indispensable, que por la parte en extremo activa se incorpore y sean aportados, tanto el Registro Civil De Defunción como el Registro De Nacimiento de los arriba nombrados. documentos que revisado el reato probatorio. allegado al infoliado, brillan por su ausencia..

Por razón con ocasión de lo brevemente expresado v. de no subsanarse, corregirse o adecuarse la demanda en comento, ruego al Señor Juez, despachar de manera favorable la presente excepción. Condénese a la parte demandante al pago de las costas y gastos que se generen en la presente actuación.

3.- EXCEPCION GENERICA...

Me permito rogar al Señor Juez, que en el evento de que se encuentran o hallen hechos y circunstancias que constituyan una de ellas, se declare probada, de manera oficiosa en la correspondiente Sentencia, tal como lo prevé el Código General Del Proceso

PRUEBAS DE EXCEPCIONES

Téngase como prueba para las presentes excepciones las siguientes:

1.- El texto y alcance, en todo su conjunto, de la demanda incoada por el Señor **CARLOS JULIO QUINTERO ALVAREZ**, por intermedio de apoderado en contra de los Señores **LEYDY, LEDINSON, ROBERT ARELY y STELLA LOPEZ LIEVANO, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SENORA BEATRIZ LIEVANO GAITAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

2.- Téngase en cuenta como prueba, los documentos y anexos presentados por la actora.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: EFRAIN GOMEZ BURBANO, en mi calidad y condición de Curador Ad-Litem, me notificaré personalmente en la Secretaria del Juzgado, o en mi Oficina de Abogado de Ibagué (Tol.), de la Cra.3a No.8-39, Of."T-4", Edificio "El Escorial". Contacto Celular No. 315 337 55 97 y Correo Electrónico **efraingomezburbano.abogado2@gmail.com**

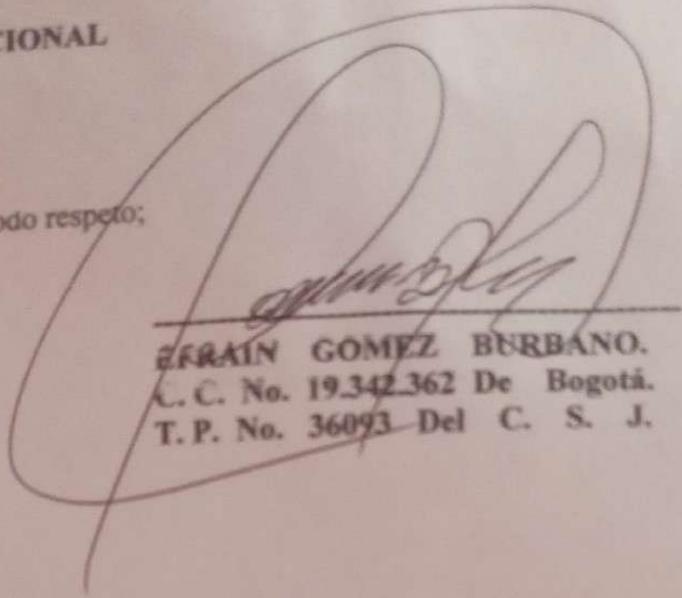
LOS DEMANDANTES Y EL APODERADO:- Señores **LEYDY, LEDINSON, ROBERT ARELY y STELLA LOPEZ LIEVANO, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA BEATRIZ LIEVANO GAITAN**, se podrá notificar en los sitios y las direcciones que se suministraron en el libelo introductorio. **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se deberán emplazar conforme y de acuerdo al artículo 293 del Código General Del Proceso.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda de la referencia.

EFRAIN GOMEZ BURBANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL

Del Señor Juez;

Con todo respeto;



EFRAIN GOMEZ BURBANO.
C. C. No. 19.342.362 De Bogotá.
T. P. No. 36093 Del C. S. J.

Memorial Proceso No. 3449310300220220007400

Efrain Gomez <efraingomezburbano.abogado2@gmail.com>

Lun 27/11/2023 1:31 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

AnyScanner_11_27_2023(1).pdf;

Buenas Tardes

Me permito allegar memorial contestación de la demanda para el proceso de la referencia.

Agradezco su colaboración en la presente.

--

Sin ningún otro particular;

Efraín Gómez Burbano
Abogado Universidad Nacional de

Colombia